

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DEL MES DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/45/2021 INTERPUESTO POR EL C. JOAN ALEXANDER BALDERAS ARMENDÁRIZ**, por su propio derecho, ostentándose como Precandidato a Diputado Local por el X Distrito por el Partido Político MORENA, **EN CONTRA DE:** *"Resolución de fecha 15 de marzo del 2021, donde resuelve de manera definitiva los autos del expediente CNHJ-SLP-299/2021, emitido por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, en donde dictan sobreseimiento" sic.* **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.

**Visto** la resolución de 7 de abril del año que corre, mediante la cual se emite pronunciamiento de fondo en el expediente identificado con el número **TESLP/JDC/45/2021**, relativo a la demanda de juicio ciudadano interpuesto por Joan Alexander Balderas Armendáriz, en contra de la resolución de sobreseimiento emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el 15 de marzo pasado, en el expediente CNHJ-SLP-299/2021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracción IX y 50, párrafo I, fracciones V y IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

**I. Aclaración de sentencia.** Al advertir que la resolución de mérito en el capítulo de notificación, concretamente en su punto 6, de manera contraria a las constancias que obran en autos, ordena la notificación "al Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., por conducto del CEEPAC para que en auxilio de las labores de este H. Tribunal lo haga llegar a su destinatario", cuando dicha autoridad no es parte en este procedimiento, es que a efecto de aclarar dicha inconsistencia de forma, de manera oficiosa se decreta la aclaración de dicha la sentencia en los siguientes términos:

**II. Fundamento legal de la aclaración.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3º, 4º, 18 y 32, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 36 de Justicia Electoral del Estado, así como en el criterio jurisprudencial 11/2005, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10, bajo la voz: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**, en el que se concluyó que la aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate.

**2.1 La sentencia de mérito, en esencia determinó lo siguiente:**

"[...]"

#### **5. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.**

En relatadas consideraciones se concluye que resultan inoperantes los motivos de inconformidad esgrimidos por el quejoso relativos al tema de violación al derecho a ser votado en los términos referidos en el apartado 4.7.1 de esta sentencia; mientras que en virtud de que el tema de agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia resultó fundado, en términos de lo indicado en el apartado 4.8, lo procedente es revocar la resolución impugnada, vinculando a la responsable para que siguiendo los lineamientos de la presente resolución, proceda de la siguiente manera:

1.- Con total y plena libertad de jurisdicción, se avoque al análisis del fondo del asunto que le fue planteado por parte del quejoso, en contra de: A) El dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, relativo a la valoración y calificación de las solicitudes aprobadas, concretamente la de C. Ma. de los Ángeles Castillo Rodríguez y B) La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Nacional MORENA de darle a conocer el dictamen por el que se aprobó la candidatura por el X Distrito en San Luis Potosí.

Asimismo, dé contestación a los motivos de inconformidad que en contra de dichos actos reclamados se hacen valer.

Lo anterior se deberá llevar a cabo en un término no mayor a 3 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, apercibido de que en caso de no cumplir lo ordenado, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

2. **Se ordena** a la Comisión de Justicia que, de **manera inmediata** informe a este Tribunal Electoral respecto a la determinación que haya adoptado conforme al punto anterior.

**6. Notificación a las partes.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal al promovente del presente medio de impugnación y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la responsable Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., por conducto del CEEPAC para que en auxilio de las labores de este H. Tribunal lo haga llegar a su destinatario. [...]"

De lo que se advierte que en el capítulo seis se ordena la notificación a una autoridad que no es parte en este asunto, puesto la que la autoridad responsable que integró la litis fue **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.**

**III. Procedencia de la aclaración propuesta.** Es procedente aclarar la sentencia, específicamente por lo que hace al apartado 6. Denominado "Notificación a las partes." Atento al criterio jurisprudencial "Aclaración de sentencia. Forma parte del sistema procesal electoral, aunque no se disponga expresamente", la aclaración de las sentencias se debe sujetar a lo siguiente:

- 1) Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;
- 2) Sólo puede hacerla la Sala o Tribunal que dictó la resolución;
- 3) Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;
- 4) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- 5) La aclaración forma parte de la sentencia;
- 6) Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia;
- 7) Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.**

La materia de aclaración se ajusta a los anteriores parámetros, ya que consiste en precisar que la sentencia, por error involuntario, se ordenó notificar a una autoridad que no era parte de la litis del asunto cuestionado, como en este caso al Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.

En tal virtud, debe aclararse que en el capítulo 6., de la resolución emitida en el expediente TESLP-JDC-45/2021, de fecha 7 de abril del presente año, Denominado "Notificación a las partes, por ser la responsable, a quien se debe notificar es a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.**

Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**IV. Notificación a las partes.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal al promovente del presente medio de impugnación y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la responsable **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Partido MORENA.**

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se aclara la sentencia de fecha 7 de abril del presente año en los términos indicados en el cuerpo del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese.

**ASÍ**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>